

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción de tutela – primera instancia
Accionante: FERNANDO MURILLO MONSALVE
Accionado: JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Radicado: 11001-22-10-000-2021-01175-00

Magistrado ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión del dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), según consta en acta No. 154 de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver la acción de tutela presentada por **FERNANDO MURILLO MONSALVE** contra el **JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**.

A N T E C E D E N T E S

1.- FERNANDO MURILLO MONSALVE, actuando por medio de apoderado, promovió acción de tutela contra el **JUEZ VEINTIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, para que se proteja el derecho fundamental al debido proceso, eventualmente vulnerado dentro del trámite del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por el acreedor GERMÁN ROJAS OLARTE contra los ex-cónyuges FERNANDO MURILLO MONSALVE y MARÍA HIGUERA, en razón a que, manifiesta, se llevó a cabo audiencia de inventarios de bienes y deudas el 21 de septiembre de 2021, sin que el juzgado accionado accediera a suspender el trámite del proceso liquidatorio, como lo solicitó el accionante al amparo del numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., para lo cual aportó una comunicación de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá donde fue admitido a trámite el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, para efectos de la negociación

de deudas; en consecuencia, solicita se disponga la suspensión del referido proceso y se declaren nulas todas las actuaciones surtidas a partir del día siguiente que la Notaría Segunda de Bogotá le comunicó al juzgado la existencia del proceso de insolvencia.

2.- La demanda de tutela fue admitida por esta corporación mediante providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la que se dispuso notificar al titular del Juzgado accionado, con la finalidad de que ejerciera su derecho de contradicción y, para que remitiera una copia digitalizada del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por el acreedor GERMÁN ROJAS OLARTE contra FERNANDO MURILLO MONSALVE y MARÍA HIGUERA; además, se ordenó vincular a todos los intervinientes en el referido proceso.

3.- Dentro de la oportunidad concedida el Juez accionado manifestó a la corporación: *"(...) en relación con la inconformidad del accionante este Juzgador se ratifica en la decisión adoptada en audiencia de inventarios y avalúos de septiembre 21 de 2021, en la que se llevó a cabo la calificación de partidas adicionales y se ordenó correr traslado a las partes de la comunicación proveniente de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, relativa al proceso de insolvencia iniciado por Fernando Murillo Monsalve, con el propósito de enterar a las partes de la orden de abstenerse de iniciar procesos ejecutivos y de restitución de bienes contra el deudor y se suspendan los procesos de esta clase que estuvieren en curso, tal como lo ordena el funcionario notarial, y como quedó dicho en el acta de esa diligencia.*

"No obstante, se aclara a su Señoría que en la misma audiencia (minuto cincuenta y tres con veintitrés segundos (53:23)) se aclaró a los intervinientes que el Despacho no adoptaría decisión de suspender este proceso porque este es un asunto liquidatorio y no un ejecutivo, de restitución de bienes o de jurisdicción coactiva como lo advierte el artículo 545 del Código General del Proceso, y por lo tanto nada debía resolverse al respecto."

4.- GERMÁN ROJAS OLARTE quien promovió el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, objeto de censura constitucional, solicitó negar la acción

constitucional para lo cual manifestó: *"(...) NO SE HA VULNERADO ningún derecho fundamental al señor FERNANDO MURILLO MONSALVE conforme la Acción de Tutela, que los accionantes fueron pasivos respecto de la interposición en su oportunidad de los medios de defensa como los recursos de REPOSICIÓN y el de APELACIÓN contra la decisión del señor Juez 28 de Familia de Bogotá, desaprovechando así la posibilidad de impugnar la decisión de NO SUSPENDER el proceso en curso."*

5.- En las anteriores condiciones, procede la Sala a decidir lo que sea del caso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue consagrada por el constituyente de 1991 como un mecanismo al alcance de todas las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales ante la actuación u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los precisos casos establecidos en la Constitución y la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando a pesar de la existencia del mismo la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Conforme con los hechos relatados en la demanda de tutela, el juez accionado vulneraría los derechos fundamentales del accionante, en razón a que no se ha pronunciado de fondo sobre la solicitud de suspensión del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por el acreedor GERMÁN ROJAS OLARTE contra FERNANDO MURILLO MONSALVE y MARÍA HIGUERA, conforme fue solicitado por FERNANDO MURILLO MONSALVE, con sustento en la comunicación de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, que aportó al expediente, dando cuenta que dicha notaría admitió a trámite el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, que presentó FERNANDO MURILLO MONSALVE, para efectos de la negociación de deudas, afirmación que resulta ser cierta como pasa a verse en seguida.

El 12 de octubre de 2021, FERNANDO MURILLO MONSALVE, actuando a través de apoderado judicial, mediante petición remitida al correo institucional del juzgado, formuló al Juez veintiocho de Familia una petición de "*suspensión y nulidad del proceso*", sustentada en el hecho debidamente acreditado con una certificación expedida por el conciliador en insolvencia, doctor DANIEL JOSÉ MARTÍNEZ MARIÑO, que el 20 de agosto de 2021 la Notaría Segunda de Bogotá había admitido a trámite el proceso de insolvencia que instauró FERNANDO MURILLO MONSALVE.

En la audiencia de inventarios que se llevó a cabo el 21 de septiembre de 2021, como se verifica del audio respectivo, el juez accionado, puso en conocimiento de los asistentes a la audiencia, según aclaró, para los fines legales pertinentes, la comunicación de la Notaría Segunda de Bogotá que informa que fue admitida la solicitud de proceso de insolvencia negociación de deudas presentada por FERNANDO MURILLO MONSALVE, a fin de abstenerse de iniciar procesos ejecutivos y de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones contra el deudor y se suspendan los procesos de esta clase que estuvieren en curso, frente a lo que el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que no era procedente disponer la suspensión del proceso porque este asunto es un proceso liquidatorio más no un ejecutivo, a lo cual el juzgador manifestó "*...no se está disponiendo la suspensión de este proceso, es sencillamente la lectura que se hizo de la comunicación que habría sido allegada y proveniente de la Notaria Segunda del Círculo de Bogotá sobre el asunto de insolvencia en particular que se hizo mención y que obra en la foliatura, del cual se les ha corrido traslado respectivo; efectivamente, no estamos dentro de un asunto ejecutivo aquí que permitiera esa decisión y por lo mismo no se está tomando, entonces se le da claridad a esta confusión que ha sido presentada (...)*", es decir, conforme con lo manifestado en la audiencia por el funcionario accionado, se observa que, en realidad, no se pronunció de fondo sobre la solicitud de suspensión y nulidad del proceso; luego, dicha petición se encuentra pendiente de ser resuelta, en el sentido que legalmente corresponda bajo la motivación a que haya lugar.

Acorde con lo anterior, es evidente la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, en tanto que, la petición de suspensión y de nulidad de la actuación formulada con sustento en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P. norma que consagra: *"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."* (subraya la Sala), no ha sido resuelta por el juez accionado, a ello debe proceder, mediante decisión que sería susceptible eventualmente de los recursos que prevé la ley.

Conforme con lo discurrido, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, se amparará al accionante el derecho fundamental al debido proceso, y, como consecuencia, se ordenará al Juez Veintiocho de Familia de Bogotá que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver conforme corresponda a derecho, la petición que formuló FERNANDO MURILLO MONSALVE relacionada con la suspensión y nulidad del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso que invoca **FERNANDO MURILLO MONSALVE** en contra del **JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia. y, como consecuencia, se ordena al Juez Veintiocho de Familia de Bogotá que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver

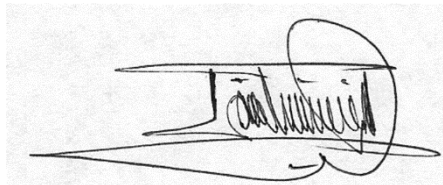
conforme corresponda a derecho, la petición que formuló el 12 de octubre de 2021 FERNANDO MURILLO MONSALVE relacionada con la suspensión y nulidad del proceso, por estar en curso en la Notaría Segunda de Bogotá el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la sentencia aquí proferida a todos los intervinientes en la demanda de tutela.

TERCERO.- REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ